

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025). EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

RADICADO No. 23001311000120210045000

Mediante libelo presentado por el señor KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA, a través de apodera judicial, solicita la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en contra de su hija KARLA CHAKER ÁLVAREZ.

A la demanda se acompaña: copia de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2022 proferida por este Despacho en el proceso de divorcio de los señores KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA y NORA LIGIA ÁLVAREZ DOVAL, copia del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía de la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ, comprobante de pago de fecha 15 de febrero de 2025, certificado de afiliación de la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ de fecha 17 de febrero de 2025 generada por la pagina web de la Administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES”, certificado de afiliación de la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ al POS de EPS SANITAS de fecha 17 de febrero de 2025, copia del resultado de consultas del ADRES de la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ donde se encuentra activa en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S, certificado de existencia y representación de la sociedad MALLARD S.A.S, certificado de tradición de la Secretaría de transporte y transito – Alcaldía de Montería del vehículo automotor de placa IUT393 de propiedad KARLA CHAKER ÁLVAREZ, copia del derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2024 a la Universidad Pontificia Bolivariana, copia de la respuesta de la Universidad Pontificia Bolivariana, certificado de sueldo de fecha 18 de febrero de 2025 del señor KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA, certificado del SIRNA de la apoderada y poder debidamente autenticado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 21 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, indicando en el numeral 7º, que estos conocen de los procesos de fijación, aumento, disminución y **exoneración** de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Igualmente, el artículo 397, numeral 6º de la misma codificación, en cuanto a la competencia por el factor conexidad señala que: “6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*”.

Al revisarse la demanda encontramos como somos competentes para conocerla en razón de la naturaleza del asunto y del factor de conexidad, y como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P, y los especiales previstos en los artículos 390 y 391 ibídem, por lo tanto hay lugar a admitirla.

Así mismo se le imprimirá a la demanda el trámite especial previsto en el libro tercero, sección primera, título segundo, capítulo primero del C.G.P.

De igual manera, se ordenará correrle traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda referenciada, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

Respecto a la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, en razón a que a la fecha de este proveído está vigente la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en dicha norma, específicamente en el artículo 8, no es incompatible con lo dispuesto en el C.G.P. y su artículo 291, se podrá optar por la notificación que establezca cualquiera de las normativas, ello quedará a elección de la parte demandante.

Así mismo, con el fin de recaudar de manera rápida (principio de economía procesal) las pruebas, se ordenará oficiar a:

-Universidad Pontificia Bolivariana, para que aporte certificado de terminación académica de la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ en la facultad de derecho, indicando fecha de graduación y título obtenido.

-Consejo Superior de la Judicatura, para que certifique si la joven tramitó la tarjeta profesional de abogada.

- Sociedad MALLARD S.A.S., para que certifique si la demandada tiene alguna vinculación laboral con ellos, y en caso positivo certifique fecha de ingreso, salario devengado y cargo que ocupa.

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la doctora BIENVENIDA DE JESÚS PATERNINA RUIZ, identificada con la Tarjeta Profesional N° 83.069, como apoderada de la parte demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el presente proveído se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda que pretende la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor KARLO FERNANDO CHAKER MENDOZA, a través de apodera judicial, en contra de su hija KARLA CHAKER ÁLVAREZ.

2° Imprimir a esta demanda el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

3° NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma legal establecida.

4° De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada KARLA CHAKER ÁLVAREZ, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

5° Oficiar a las siguientes entidades:

- UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para que aporte certificado de terminación académica de la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ en la facultad de derecho, indicando fecha de graduación y título obtenido
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que certifique si la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ tramitó la tarjeta profesional de abogada.
- SOCIEDAD MALLARD S.A.S., para que certifique si la joven KARLA CHAKER ÁLVAREZ tiene alguna vinculación laboral con ellos, y en caso positivo certifique fecha de ingreso, salario devengado y cargo que ocupa.

6° Reconocer personería jurídica a la doctora artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la doctora BIENVENIDA DE JESÚS PATERNINA RUIZ, identificada con la Tarjeta Profesional N° 83.069, como apoderada de la parte demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

7° Este proveído se notificará por estado, que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL.

RADICADO No. 23001311000120210045000

D.R

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d13fccc6f64d74e8949a0274b0ddbe99cd55321766522b74fcb696931f71159**

Documento generado en 03/03/2025 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>